

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2003-01092**, informando que regresó del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, revocando la sentencia de primer grado, y, la Corte Suprema de Justicia, no casa la decisión del ad quem. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **23 de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 39** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00100**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de todas las pretensiones que se invocan contra los demandados. Adicional a ello, obra sustitución de poder conferido por la curadora ad-litem de la demandada y por la sociedad Servientrega S.A. (fl. 289 a 302). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, Dr., Carlos Enrique Baquero Arce presentó escrito desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda (fl. 295).

Visto lo anterior, valga aclarar que el apoderado cuenta con la facultad para desistir (folio 33), el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S., y fue presentado sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y las partes que conforman la litis. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Dora María Vinasco Ladino identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.952.507 y T.P. No. 326.185 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado(a) de la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión & Control -En Liquidación, de conformidad con el poder conferido por la curadora ad-litem (f.º 289).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. María Lucía Murcia Rojas, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.954 y T.P. No. 343.980

del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado(a) de la parte demandada Servientrega S.A., de conformidad con el poder (f.º 297).

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la demandante, Dr. Carlos Enrique Baquero Arce, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en contra de Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión & Control -En Liquidación, y otros.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron.

Por recaer el desistimiento sobre todas las partes y la totalidad de las pretensiones de la demanda, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.** Una vez en firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022 Por ESTADO No. 39 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00130**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para celebración de audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia en la fecha programada para el efecto; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la reparación directa por parte de la Nación- Ministerio de Protección Social, a efectos de que se declarara su responsabilidad patrimonial por la omisión en el pago de los servicios denominados cirugía o terapia endovascular, así como las endoprótesis e insumos utilizados en tales procedimientos.

Así, en auto del 28 de febrero de 2012 el Juzgado 22 Administrativo del Descongestión del Circuito de Bogotá – sección tercera – admitió la demanda y ordenó que se surtieran las notificaciones, empero, en providencia del 8 de julio de 2014 declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los jueces ordinarios laborales del circuito de Bogotá.

Este asunto fue asignado a este Despacho el 6 de abril de 2016, quien mediante auto del 29 de junio de 2016 dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y, por tanto, mediante providencia del 16 de enero de 2017 se admitió la demanda.

Luego, es imperioso afirmar que este despacho se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado 22 Administrativo del Descongestión del Circuito de Bogotá – sección tercera –y, en consecuencia, suscitará conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (negrillas fuera de texto).*

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como, conforme lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se concluyó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto se pretende por parte de E.P.S. Sanitas el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

de doce recobros con cuarenta y seis ítems por los servicios suministrados que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se determina que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 22 Administrativo del Descongestión del Circuito de Bogotá – sección tercera – y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 39 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016- 00430**, Informando que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el JUEVES NUEVE (09) DE JUNIO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022

Por **ESTADO No.39** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00716**, informando obra solicitud allegada por la parte actora y a continuación presento liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demanda Optimizar y a favor de los demandantes:</i>	
ROBERTO LUPERCIO FIGUEROA ARTEAGA	450.000
CHRISTIAN JESÚS DOMÍNGUEZ VILLOTA	450.000
JEIDY YADIRA SANTACRUZ ROSERO	450.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$1.350.000

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000.000 M/CTE).

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el demandante Christian Domínguez Villota solicitó revisión de la providencia emitida el día 4 de marzo del presente año, a fin de que el Juzgado autorice el pago del título judicial consignado por Confianza S.A. (fl. 556 a 558).

Al respecto, es preciso indicar que en atención al derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso, cualquier solicitud presentada dentro de un proceso se debe realizar por conducto de apoderado judicial y no directamente las partes.

Sin embargo, observa el Juzgado que en providencia anterior se negó la solicitud de entrega de título presentada por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto en sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 28 de octubre de 2022, se dispuso absolver a la sociedad Confianza S.A., de todas y cada una de las

pretensiones incoadas en su contra y condenar en costas a la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. (fl. 509 a 511); decisión que, fue revocada parcialmente respecto al numeral segundo y confirmada en todo lo demás por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2021 (fl. 526 a 535)

En consecuencia, se tiene que no es procedente la autorización y pago del título judicial consignado por Confianza S.A., toda vez que, la misma no fue condenada en el presente asunto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de fecha 4 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BAEZ DIAZ
DIANA PAOLA BAEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **23 de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 039** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOBS.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00757**, informando que se recibió respuesta a los oficios 952 y 953 de 2021. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el expediente reposan todas las documentales que se decretaron en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2018, por lo que no resta sino practicar el dictamen pericial ordenado en la misma. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. ORDENAR la reproducción en copias del expediente, a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO. REMITIR las copias de las presentes diligencias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que practique el dictamen decretado en la audiencia del 2 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede un término máximo de treinta (30) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con el deber de colaboración estipulado en el artículo 233 del C.G.P. y suministre a la entidad calificadora aquello que sea necesario para que rinda la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022

Por **ESTADO No. 39** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00177**, informando que el apoderado del demandante solicita que requieran a las demandadas para que aporten los documentos decretados en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que Ditransa adosó las documentales solicitadas, como se corrobora en los folios 298 a 379. Por su parte, Colpensiones incorporó los documentos obrantes de folio 420 a 448.

Sin embargo, Transportes Rápido Humadea S.A. no acató lo comunicado mediante oficio No. 554 de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** por segunda vez a esta sociedad para que remita la constancia ordenada en decreto de pruebas. Para ello se les concede el término de diez (10) días; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría librar y tramitar oficio dirigido a la sociedad Transportes Rápido Humadea S.A.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 **de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 39** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00398**, informando que la parte actora aportó el trámite de notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 02 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y en contra de la sociedad INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. (fs. 336 a 338), ordenando su notificación; respecto de esta última, se aportaron comunicaciones del 03 de diciembre de 2021 (fs. 339 a 342) y el 25 de enero de 2022 (fs. 343 a 351), en las cuales el apoderado del ejecutante allegó al juzgado el trámite de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Razón por la cual, previo a continuar con el procedimiento y en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar la diligencia de notificación al correo electrónico de la sociedad ejecutada INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S., descrito en el certificado de existencia y representación legal (fs. 300 a 306).

Una vez efectuado lo anterior, INGRESAR el expediente al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 23 **de mayo de 2022**

Por **estado No. 039** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00439**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para evacuar audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., empero, observa el despacho que la reliquidación de la prestación económica que se reclama se encuentra como lo advirtió el juzgador que ostentaba el conocimiento de este asunto, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. y del Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP en razón a lo previsto en el artículo 2.2.10.9.1. del Decreto 1833 de 2016.

En este orden, resulta ineludible convocar como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que el artículo 1.1.3.1. del Decreto 1833 de 2016 prevé que el FOPEP es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Nación – Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría a la Nación – Ministerio del Trabajo, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 23 **de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 39** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00549**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 39 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristián Mauricio Montoya Vélez, identificado con C.C. 71.268.554 y T.P. 139.617, como apoderada de María Isabel Martínez Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BÁEZ DÍAZ
DIANA PAOLA BÁEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 23 **de mayo de 2022**

Por **ESTADO No. 39** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario